

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1763/1999 DEL CONSEJO
de 29 de julio de 1999**

relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de Albania y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2820/98 relativo a la aplicación a Albania de un plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 31 de diciembre de 2001

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las relaciones entre la Unión Europea y los países no asociados de Europa Sudoriental se rigen por el planteamiento regional de la Unión Europea basado en las conclusiones del Consejo de 29 de abril de 1997, que contienen principios comunes y condiciones, incluido el otorgamiento de concesiones comerciales preferenciales.
- (2) Todos los países de la antigua Yugoslavia a que se aplica el planteamiento regional de la Unión Europea respecto a los países no asociados de Europa Sudoriental que cumplen los criterios oportunos se benefician de concesiones comerciales preferenciales.
- (3) El planteamiento regional se aplica también a Albania; Albania cumple los criterios oportunos en el marco del planteamiento regional de la Unión Europea para la concesión de preferencias comerciales autónomas.
- (4) El Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Albania sobre comercio y cooperación comercial y económica ⁽¹⁾ no establece el otorgamiento de concesiones comerciales preferenciales comparables a las aplicadas en forma de preferencias comerciales autónomas a los países de la antigua Yugoslavia.
- (5) La concesión de preferencias comerciales autónomas a Albania, junto con el sistema de preferencias generalizadas (SPG), permitirá completar las disposiciones del
- (6) Las preferencias comerciales abarcan la exención de derechos de aduana y la eliminación de las restricciones cuantitativas de los productos industriales, salvo en el caso de determinados productos sujetos a límites máximos arancelarios, y concesiones especiales (exención de derechos, reducción de los elementos agrícolas, contingentes arancelarios) respecto a varios productos agrícolas.
- (7) Teniendo en cuenta la experiencia adquirida en el marco de un acuerdo sobre productos textiles entre la Comunidad y Albania vigente entre 1992 y 1997, es conveniente establecer límites máximos arancelarios específicos para dichos productos.
- (8) En el caso de Albania conviene establecer concesiones específicas respecto a los productos pesqueros.
- (9) A los efectos de los procedimientos de certificación y cooperación administrativa, deben aplicarse las disposiciones oportunas del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión ⁽²⁾ por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo ⁽³⁾ por el que se establece el código aduanero comunitario.

⁽¹⁾ DO L 343 de 25.11.1992, p. 2.

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 502/1999 (DO L 65 de 12.3.1999, p. 1).

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 955/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 119 de 7.5.1999, p. 1).

Acuerdo mencionado anteriormente para conseguir un régimen comercial comparable al habitual en la región, sin que sea necesario entablar negociaciones y teniendo en cuenta al mismo tiempo la situación específica del comercio entre la Comunidad Europea y Albania; dichas preferencias comerciales autónomas se registrarán por las mismas normas básicas que se aplican a los países de la antigua Yugoslavia; por tanto, conviene limitar a los productos agrícolas el ámbito de aplicación del SPG respecto a Albania una vez que se apliquen dichas preferencias comerciales autónomas, ajustándose al régimen aplicable a los países anteriormente mencionados.

- (10) Puede realizarse un seguimiento comunitario mediante un procedimiento administrativo basado en la imputación a nivel comunitario de dichos productos respecto a los límites máximos arancelarios a medida que esos productos son presentados en aduana para su despacho a libre práctica; el procedimiento administrativo mencionado debe prever la posibilidad de restablecer derechos de aduana en cuanto se alcancen los límites máximos a nivel comunitario.
- (11) Dicho procedimiento administrativo precisa una cooperación estrecha y especialmente rápida entre los Estados miembros y la Comisión, la cual debe estar en condiciones de vigilar el aumento de las cantidades respecto a los límites máximos.
- (12) Corresponde a la Comunidad adoptar, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, la decisión de apertura de contingentes arancelarios; a fin de garantizar la eficacia de la gestión común de dichos contingentes, nada impide autorizar a los Estados miembros a utilizar las cantidades necesarias de los contingentes que correspondan a las importaciones reales; sin embargo, este método de gestión precisa una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión, la cual debe estar en condiciones de ir siguiendo el ritmo al que se vayan agotando los contingentes y debe informar de ello a los Estados miembros.
- (13) Es necesario garantizar que todos los importadores comunitarios puedan acceder en igualdad de condiciones y de manera ininterrumpida a los contingentes arancelarios mencionados y que se apliquen sin interrupciones los porcentajes fijados de los contingentes a todas las importaciones de los productos considerados en todos los Estados miembros hasta que se agoten los contingentes.
- (14) A fin de racionalizar y simplificar, conviene establecer que, una vez haya consultado al Comité del código aduanero, la Comisión pueda realizar las modificaciones y adaptaciones técnicas necesarias del presente Reglamento.
- (15) La Comunidad debe estar en condiciones de actuar rápidamente respecto a Albania en caso de que sus intereses financieros resulten dañados como consecuencia de fraude, graves y repetidas irregularidades o falta manifiesta de cooperación administrativa en Albania; es conveniente autorizar que la Comisión, una vez haya comunicado a los Estados miembros y a los operadores afectados sus dudas justificadas, pueda suspender de manera provisional determinadas preferencias basándose en pruebas suficientes.
- (16) Este régimen de importaciones se renovará según las condiciones establecidas por el Consejo en relación con el desarrollo de las relaciones entre la Comunidad y Albania, incluido el planteamiento regional; por consi-

guiente, conviene limitar la duración de este régimen hasta el 31 de diciembre de 2001,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas en los artículos 2, 3, 4 y 5, los productos originarios de Albania, salvo los enumerados en el anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en el anexo A del presente Reglamento, podrán importarse en la Comunidad sin restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente y con exención de derechos de aduana y de exacciones de efecto equivalente.

2. El derecho a beneficiarse del régimen preferencial establecido en el presente Reglamento estará supeditado al cumplimiento de la definición de origen adoptada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 249 del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

3. Hasta que se adopte y entre en vigor la definición de origen mencionada en el apartado 2, el derecho a beneficiarse del régimen preferencial establecido en el presente Reglamento estará supeditado al cumplimiento de la definición de la noción de productos originarios establecida en la sección 2 del capítulo 2 del título IV de la parte I del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

Artículo 2

Productos agrícolas transformados

Los derechos de importación, a saber los derechos de aduana y los elementos agrícolas, aplicables a la importación en la Comunidad de los productos enumerados en el anexo B serán los indicados respecto a cada producto en dicho anexo.

Artículo 3

Productos industriales y productos textiles. Límites máximos arancelarios

1. Desde el 1 de enero al 31 de diciembre de todos los años, las importaciones en la Comunidad de determinados productos originarios de Albania enumerados en el anexo C se beneficiarán de una exención de derechos de aduana con arreglo a los límites máximos arancelarios anuales señalados en dicho anexo.

La designación de los productos a que se refiere el párrafo primero, sus códigos de la nomenclatura combinada y los límites máximos correspondientes figuran en el anexo mencionado anteriormente. Los límites máximos se incrementarán anualmente en un 5 % del volumen del año anterior.

2. El anexo C establece en su parte II disposiciones específicas que contienen límites máximos arancelarios distintos para las importaciones directas y para las reimportaciones de productos textiles tras una operación de perfeccionamiento pasivo, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 3036/94 ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 322 de 15.12.1994, p. 1.

3. Los límites máximos arancelarios a que se refiere el presente artículo estarán sujetos a vigilancia comunitaria por parte de la Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

4. Las imputaciones respecto a los límites máximos se realizarán a medida que se presenten ante las autoridades aduaneras las declaraciones de despacho a libre práctica, junto con una prueba del origen expedida con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 1.

La imputación de una mercancía respecto a un límite máximo sólo podrá realizarse si se presenta la prueba de origen antes de la fecha en que se restablezcan los derechos de aduana.

5. En cuanto se alcance un límite máximo arancelario, la Comisión podrá adoptar un reglamento que restablezca hasta el final del año civil los derechos de aduana aplicables a terceros países respecto a las importaciones de los productos considerados.

Artículo 4

Productos agrícolas

Las importaciones en la Comunidad de los productos originarios de Albania enumerados en el anexo D se beneficiarán de una exención de derechos de aduana de conformidad con las concesiones arancelarias enumeradas en dicho anexo.

Artículo 5

Productos agrícolas y productos pesqueros. Contingentes arancelarios

1. Los derechos de aduana aplicables a las importaciones en la Comunidad de los productos originarios de Albania enumerados en el anexo E se suspenderán durante los períodos, a los niveles y dentro de los límites de los contingentes arancelarios comunitarios indicados respecto a cada uno de ellos.

2. Los contingentes arancelarios a que se refiere el presente artículo serán administrados por la Comisión con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308 *bis* a 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

3. Los Estados miembros garantizarán que todos los importadores comunitarios de los productos considerados puedan acceder en igualdad de condiciones y de manera ininterrumpida a los contingentes arancelarios mientras lo permita el saldo de los volúmenes arancelarios.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6

Durante el primer año civil de aplicación, los volúmenes de los contingentes y límites máximos de aplicación enumerados en los anexos C y E se calcularán de manera proporcional respecto a los volúmenes de base, teniendo en cuenta la parte del período transcurrido antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 7

1. Las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento, salvo las establecidas en el apartado 4 del artículo 3, en especial:

- a) las modificaciones y adaptaciones técnicas que sean necesarias según los cambios que se produzcan en la nomenclatura combinada y los códigos TARIC,
- b) las adaptaciones que sean necesarias tras la celebración de otros acuerdos entre la Comunidad y Albania,

serán aprobadas por la Comisión, asistida por el Comité del código aduanero y de conformidad con el procedimiento indicado en el apartado 2 del presente artículo.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 205 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso:

- a) la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que haya decidido durante un período no superior a un mes a partir de la fecha de dicha comunicación;
- b) el Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo precedente.

3. El Comité podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación de contingentes y límites máximos arancelarios que plantee su presidente, ya sea a iniciativa de éste o a petición de un Estado miembro.

Artículo 8

Los Estados miembros y la Comisión cooperarán estrechamente para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 9

Cláusula de suspensión temporal

1. Cuando la Comisión observe que hay pruebas suficientes de fraude o falta de cooperación administrativa por parte de Albania para comprobar las pruebas de origen, podrá adoptar medidas para suspender total o parcialmente el régimen establecido en el presente Reglamento durante un período de tres meses, siempre que previamente:

- haya informado al Comité mencionado en el artículo 7;
- haya solicitado a los Estados miembros que adopten las medidas preventivas necesarias para proteger los intereses financieros comunitarios;

— haya publicado una comunicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* en la que indique que hay motivos para tener dudas justificadas sobre la aplicación del régimen preferencial por parte del país beneficiario considerado que pueden poner en tela de juicio su derecho a seguir beneficiándose de las concesiones otorgadas por el presente Reglamento.

2. Los Estados miembros podrán recurrir la decisión ante el Consejo en un plazo de diez días. El Consejo podrá adoptar por mayoría cualificada una decisión distinta en un plazo de treinta días.

3. Al término del período de suspensión, la Comisión decidirá si:

— da por concluida la medida de suspensión provisional, previa consulta al Comité mencionado en el apartado 1, o

— amplía la medida de suspensión provisional con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 1.

Artículo 10

El Reglamento (CE) n° 2820/98 ⁽¹⁾ quedará modificado como sigue:

En el anexo III, en el que se enumeran los países y territorios beneficiarios de preferencias generalizadas, se insertará la nota a pie de página 1 al lado de «AL Albania».

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del primer día del segundo mes siguiente a su entrada en vigor y expirará el 31 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1999.

Por el Consejo
El Presidente
S. HASSI

⁽¹⁾ DO L 357 de 30.12.1998, p. 1.

ANEXO

«ANEXO A

relativo a los productos incluidos mencionados en el apartado 1 del artículo 1

Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considerará que el texto de la descripción de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el ámbito de aplicación de los códigos NC. Cuando figuren códigos "ex NC", el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y de la descripción correspondiente.

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0509 00	Esponjas naturales de origen animal:
0509 00 90	– Las demás
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
	– Jugos y extractos vegetales:
1302 13 00	– – De lúpulo
	– Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
1302 31 00	– – Agar-agar
1302 32	– – Mucílagos y espesativos de la algarroba y de sus semillas o de las semillas de guar, incluso modificados:
1302 32 10	– – – De algarroba o de semilla (garrofín)
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluidos el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
1515 60	– Aceite de jojoba y sus fracciones:
1515 60 90	– – Los demás
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandarizados"), o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
	– Los demás:
1518 00 91	– – Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de los de la partida 1516
	– – Los demás
1518 00 95	– – – Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones
1518 00 99	– – – Los demás
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas

Código NC	Designación de la mercancía
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas:
1521 10	– Ceras vegetales:
1521 10 90	– – Las demás
1521 90	– Las demás:
	– – Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:
1521 90 99	– – – Las demás
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
	– Lactosa y jarabe de lactosa:
1702 11 00	– – Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 %, en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco
1702 30	– Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %:
	– – Los demás:
1702 30 51 y 59	– – – Con un contenido de glucosa, en estado seco, superior o igual al 99 % en peso
1702 50 00	– Fructosa químicamente pura
1702 90	– Los demás, incluido el azúcar invertido:
1702 90 10	– – Maltosa químicamente pura
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao
1805 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
ex 1901 10 00	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:
	– Excepto aquellas que contengan cacao y leche en polvo preparada
1901 20 00	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905
1901 90	– Los demás:
1901 90 11 y 19	– – Extracto de malta
ex 1901 90 91 y 99	– – Los demás:
	– Excepto aquellas que contengan cacao y leche en polvo preparadas para uso dietéticos o culinarios

Código NC	Designación de la mercancía
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado: – Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
1902 11 00	-- Que contengan huevo
1902 19	-- Las demás
1902 40	– Cuscús:
1902 40 10	-- Sin preparar
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte: – Frutos de cáscara (cacahuets, maníes), cacahuets y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
2008 11	-- Cacahuets (cacahuets, maníes):
2008 11 10	--- Manteca de cacahuete
	– Los demás, incluidas las mezclas (excepto las mezclas de la subpartida 2008 19):
2008 99	-- Los demás:
	--- Sin alcohol añadido:
	---- Sin azúcar añadido:
ex 2008 99 99	----- Los demás: – Hojas de vid, brotes de lúpulo y partes comestibles similares de plantas
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados: – Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 11	-- Extractos, esencias y concentrados
2101 12	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 12 92	--- A base de extractos, esencias o concentrados de café
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:
2101 20 20	-- Extractos, esencias y concentrados -- Preparaciones:
2101 20 92	--- A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate
2101 30	– Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados

Código NC	Designación de la mercancía
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados:
2102 20	– Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:
2102 20 11 y 19	– – Levaduras muertas
2102 30 00	– polvos de levantar preparados
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
2106 10	– Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:
2106 10 20	– – Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso
2106 90	– Las demás:
2106 90 20	– – Preparaciones alcohólicas compuestas, excepto las preparadas con sustancias aromáticas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas
2106 90 20	– – Las demás:
ex 2106 90 92	– – – Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso:
2106 90 92	– – – – Con exclusión de hidrolizados de proteínas y de autolisados de levadura
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009)
2203 00	Cerveza de malta
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas
2402	Cigarros (puros) incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco

Código NC	Designación de la mercancía
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
	– Los demás polialcoholes:
2905 43 00	-- Manitol
2905 44	-- D-glucitol (sorbitol)
2905 45 00	-- Glicerol
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:
3302 10	– Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:
	-- Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:
	--- Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:
3302 10 10	---- De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol
	---- Las demás:
3302 10 21	----- Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa, o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:
3501 10	– Caseína
3501 90	– Los demás:
3501 90 90	-- Los demás
3502	Albúminas (por ejemplo, incluidos los concentrados de varias proteínas y del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas:
3502 11 90 y 19 90	– Ovoalbúmina, excepto la impropia o hecha impropia para la alimentación humana
3502 20	– Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero:
3502 20 91 y 99	-- Excepto la impropia o hecha impropia para la alimentación humana
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:
3505 10	– Dextrina y demás almidones y féculas modificados:
3505 10 10	-- Dextrina
	-- Los demás almidones y féculas modificados:
3505 10 90	-- Los demás
3505 20	– Colas
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:
3809 10	– A base de materias amiláceas
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte:
3824 60	– Sorbitol (excepto el da la subpartida 2905 44)

ANEXO B

relativo al régimen arancelario y a las normas aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de los productos agrícolas mencionados en el artículo 2

Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considerará que el texto de la descripción de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el ámbito de aplicación de los códigos NC. Cuando figuren códigos "ex NC", el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y de la descripción correspondiente.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos (*)
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas o cacao:	
0403 10	– Yogur:	
0403 10 51 a 99	– – Aromatizados o con frutas o cacao	EA
0403 90	– Los demás:	
0403 90 71 a 99	– – Aromatizados o con frutas o cacao	EA
0405	Mantequilla (manteca) y demás grasas de la leche; pastas lácteas para untar:	
0405 20	– Pastas lácteas para untar:	
0405 20 10	– – Con un contenido de grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso	EA
0405 20 30	– – Con un contenido de grasas superior o igual al 60 % pero inferior al 75 % en peso	EA
0710	Hortalizas (incluso "silvestres", aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas):	
0710 40 00	– Maíz dulce	EA
0711	Hortalizas (incluso "silvestres") conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:	
0711 90	– Las demás hortalizas (incluso "silvestres"); mezclas de hortalizas (incluso "silvestres"):	
0711 90 30	– – Legumbres y hortalizas (incluso "silvestres"); – – – Maíz dulce	EA
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 1516):	
1517 10	– Margarina (excepto la margarina líquida):	
1517 10 10	– – Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	EA
1517 90	– Las demás:	
1517 90 10	– – Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	EA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos (*)
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco:	
1704 10	– Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	EA
1704 90	– Los demás:	
1704 90 10	– – Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias	9 %
1704 90 30	– – Preparación llamada “chocolate blanco”	EA
1704 90 51 a 99	– – Los demás	EA
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	
1806 10	– Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:	
1806 10 15	– – Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	exención
1806 10 20	– – Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % en peso inferior al 65 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	EA
1806 10 30	– – Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % en peso pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	EA
1806 10 90	– – Con un contenido en peso de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80 %, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	EA
1806 20	– Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg	EA
	– Los demás, en bloques, tabletas o barras:	
1806 31 00	– – Rellenos	EA
1806 32	– – Sin rellenar	EA
1806 90	– Los demás	EA
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
ex 1901 10 00	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor: – que contengan cacao en polvo y leche en polvo	EA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos (*)
1901 90	– Los demás:	
	– – Los demás:	
ex 1901 90 91	– – – Sin grasas de leche o con contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404):	
	– que contengan cacao en polvo y leche en polvo para la preparación de productos dietéticos y culinarios	12,8 %
ex 1901 90 99	– – – Los demás:	
	– que contengan cacao en polvo y leche en polvo para la preparación de productos dietéticos y culinarios	EA
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos, canelones; cuscús, incluso preparado:	
1902 20	– Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:	
1902 20 91 y 99	– – Las demás	EA
1902 30	– Las demás pastas alimenticias	EA
1902 40	Cuscús:	
1902 40 90	– – Los demás	EA
1904	Productos a base de cereales obtenido por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grapo o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	EA
2001	Hortalizas (incluso “silvestres”), frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	
2001 90	– Los demás:	
2001 90 30	– – Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	EA
2001 90 40	– – Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso	EA
2004	Las demás hortalizas (incluso “silvestres” preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):	
2004 10	– Patatas (papas):	
	– – Las demás:	
2004 10 91	– – – En forma de harinas, sémolas o copos	EA
2004 90	– Las demás hortalizas (incluso “silvestres”) y las mezclas de hortalizas (incluso “silvestres”):	
2004 90 10	– – Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	EA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos (1)
2005	Las demás hortalizas (incluso "silvestres") preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):	
2005 20	– Patatas (papas):	
2005 20 10	– – En forma de harinas, sémolas o copos	EA
2005 80 00	– Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	EA
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
	– Los demás, incluidas las mezclas (excepto las mezclas de la subpartida 2008 19):	
2008 91 00	– – Palmitos	9 %
2008 99	– – Los demás:	
	– – – Sin alcohol añadido:	
	– – – – Sin azúcar añadido:	
2008 99 85	– – – – – Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	EA
2008 99 91	– – – – – Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso	EA
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	
	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:	
2101 12	– – Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:	
2101 12 98	– – – Las demás	EA
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:	
	– – Preparaciones:	
2101 20 98	– – – Los demás	EA
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvo de levantar preparados:	
2102 10	– Levaduras vivas:	
2102 10 10	– – Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	8 %
2102 10 31 y 39	– – Levaduras para panificación	EA
2102 10 90	– – Las demás	10 %
2105 00	Helados, incluso con cacao	EA
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
2106 10	– Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:	
2106 10 80	– – Los demás	EA
2106 90	– Las demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos ⁽¹⁾
ex 2106 90 92	-- Las demás: --- Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso: - Hidrolizados de proteínas; autolisados de leva dura	exención
2106 90 98	--- Las demás	EA
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:	
3302 10	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas: -- Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas: --- Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida: ---- Las demás:	
3302 10 29	----- Las demás	EA

⁽¹⁾ Las cuantías de los elementos agrícolas (EA), que podrán ser objeto de un derecho máximo, se recogen en el arancel aduanero común [Reglamento (CEE) n° 2658/87, en su versión modificada].

ANEXO C

relativo a los límites máximos arancelarios anuales mencionados en el apartado 1 del artículo 3

Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considerará que el texto de la descripción de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el ámbito de aplicación de los códigos NC.

PARTE I

Productos industriales

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (en toneladas)
27.0010	3103 3103 10	Abonos minerales o químicos fosfatados: - Superfosfatos	25 900
27.0020	6403 6403 59 6403 91 6403 99	Calzado con piso de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural: - Los demás calzados con piso de cuero natural - Los demás calzados: -- Que cubran el tobillo -- Los demás	540
27.0030	6406 6406 10	Parte de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes: - Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	4 100

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (en toneladas)
	6406 20 6406 99	- Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico - Los demás, de otras materias	
27.0040	7010 7010 92	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bicales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bicales para conservas, de vidrio; tarros de vidrios para conservas; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio: - Los demás, de capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l	1 650
27.0050	7202 7202 41	Ferroaleaciones: - Ferrocromo, con un contenido de carbono superior al 4 % en peso	20 280
27.0060	7601 7601 10 00 7601 20	Aluminio un bruto: - Aluminio sin alear - Aleaciones de aluminio	1 860
27.0070	7602 00	Desperdicios y desechos, de aluminio	1 400

PARTE II

Productos textiles

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancías	Límite máximo (en unidades) a) Tráfico de perfeccionamiento pasivo b) Importación directa
a) 27.0100 b) 27.0105	6104 6104 33 00 6104 62	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, o pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> (excepto los de baño), de punto, para mujeres o niñas: - Chaquetas, de fibras sintéticas - Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> , de algodón	a) 306 000 b) 100 000
a) 27.0110 b) 27.0115	6105 6105 20	Camisas de punto para hombres o niños: - De fibras sintéticas o artificiales	a) 69 000 b) 8 000

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancías	Límite máximo (en unidades) a) Tráfico de perfeccionamiento pasivo b) Importación directa
a) 27.0120 b) 27.0125	6106 6106 10 00 6106 20 00	Camisas, blusas y blusas camiseras de punto, para mujeres o niñas: – De algodón – De fibras sintéticas o artificiales	a) 655 000 b) 94 000
a) 27.0130 b) 27.0135	6107 6107 11 00 6107 21 00	Calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para hombres o niños: – Calzoncillos, de algodón – Camisones y pijamas, de algodón	a) 2 212 000 b) 494 000
a) 27.0140 b) 27.0145	6108 6108 21 00	Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas: – Bragas (bombachos, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), de algodón	a) 5 504 000 b) 62 000
a) 27.0150 b) 27.0155	6109	T-shirts y camisetas interiores, de punto	a) 2 745 000 b) 389 000
a) 27.0160 b) 27.0165	6110 6110 20 6110 30	Suéteres (jerseys), pullovers, cardigans, chalecos y artículos similares, de punto: – De algodón – De fibras sintéticas o artificiales	a) 265 000 b) 111 000
a) 27.0170 b) 27.0175	6112 6112 41	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores, de punto: – Bañadores para mujeres o niñas, de fibras sintéticas	a) 520 000 b) 32 000
a) 27.0180 b) 27.0185	6115 6115 11 00	Calzas, "panty-medias", leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso para varices, de punto: – Calza, "panty-medias" y leotardos, de fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	a) 167 000 b) 34 000

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancías	Límite máximo (en unidades) a) Tráfico de perfeccionamiento pasivo b) Importación directa
a) 27.0190 b) 27.0195	6201 6201 12 6201 13 6201 92 00 6201 93 00	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños (excepto los artículos de la partida 6203): – Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares: -- De algodón -- De fibras sintéticas o artificiales – Los demás: -- De algodón -- De fibras sintéticas o artificiales	a) 200 000 b) 110 000
a) 27.0200 b) 27.0205	6202 6202 11 00	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida 6204): – Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de lana o pelo fino	a) 12 000 b) 23 000
a) 27.0210 b) 27.0215	6203 6203 41 6203 42 6203 43	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> (excepto de baño), para hombres o niños: – Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> : -- De lana o pelo fino -- De algodón -- De fibras sintéticas	a) 1 738 000 b) 1 362 000
a) 27.0220 b) 27.0225	6204 6204 31 00 6204 33 6204 42 00 6204 44 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 6204 62	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> (excepto de baño), para mujeres o niñas: – Chaquetas (sacos): -- De lana o de pelo fino -- De fibras sintéticas – Vestidos: -- De algodón -- De fibras artificiales – Faldas y faldas pantalón: -- De algodón -- De fibras sintéticas -- De los demás textiles – Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> , de algodón	a) 856 000 b) 1 106 000

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancías	Límite máximo (en unidades) a) Tráfico de perfeccionamiento pasivo b) Importación directa
a) 27.0230 b) 27.0235	6205 6205 20 00	Camisas para hombres o niños: – De algodón	a) 896 000 b) 212 000
a) 27.0240 b) 27.0245	6206 6206 30 00 6206 40 00 6206 90	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas: – De algodón – De fibras sintéticas o artificiales – De los demás textiles	a) 1 066 000 b) 384 000
a) 27.0250 b) 27.0255	6211 6211 33 6211 42 6211 43 6211 49 00	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí, y bañadores; las demás prendas de vestir: – Las demás prendas de vestir para hombres o niños: – – De fibras sintéticas o artificiales – Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas: – – De algodón – – De fibras sintéticas o artificiales – – De los demás textiles	a) 661 (*) b) 193 (*)
a) 27.0260 b) 27.0265	6212 6212 10	Sostenes, fajas, corsés, tirantes, ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto: – Sostenes	a) 284 000 b) 17 000
a) 27.0270 b) 27.0275	6305 6305 20 00	Sacos (bolsos) y talegas, para envasar: – De algodón	a) 95 (*) b) 3

(*) En toneladas.

ANEXO D

relativo a los productos mencionados en el artículo 4

Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considerará que el texto de la descripción de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el ámbito de aplicación de los códigos NC.

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad	Tipo de los derechos
0713 0713 31 00	Hortalizas (incluso "silvestres") de vaina secas, desvainadas, aunque estén mondadas o partidas: – Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L.) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L.) Wilczek	illimitata	0 %

ANEXO E

relativo a los contingentes arancelarios mencionados en el artículo 5

Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considerará que el texto de la descripción de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el ámbito de aplicación de los códigos NC. Cuando figuren códigos "ex NC", el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y de la descripción correspondiente.

PARTE I

Productos de la pesca

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente por año (en toneladas)	Tipo de los derechos
09.1561	1604 16 00 1604 20 40	Preparaciones y conservas de anchoas	700	12,5 %

PARTE II

Productos agrícolas

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente por año o por período indicado (en toneladas)	Tipo de los derechos
09.1562	ex 0702 00 00	Tomates frescos o refrigerados: – Del 20 de mayo al 30 de junio	300	0 %
09.1563 09.1564	ex 0703 90 00	Puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados: – Del 1 de enero al 15 de marzo – Del 1 de noviembre al 31 de diciembre	100 200	0 %
09.1565	ex 0707 00 05	Pepinos, frescos o refrigerados: – Del 1 de mayo al 31 de mayo	300	0 %
09.1566	ex 0709 60 10	Pimientos dulces, frescos o refrigerados: – Del 10 de julio al 15 de septiembre	300	0 %
09.1567	0712 90 30	Tomates secos, incluidos los cortados en trozos o en rodajas o los triturados o pulverizados, pero sin otra preparación	300	0 %
09.1568	ex 0807 11 00	Sandías, frescas: – Del 16 de julio al 31 de agosto	500	0 %
09.1569	2005 90 80	Las demás hortalizas (incluso "silvestres") preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	300	0 %